



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: U 2023080121561

Fecha: 12/07/2023

Tipo: AUTO

Destino:



AUTO No.

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo y se formulan cargos”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022111802202205900469

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. TIENDA GRANERO EL BANANERO
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN. Carrera 63 # 53 Sur-18, en el corregimiento de San Antonio de Prado
MUNICIPIO. Medellín, Antioquia

INVESTIGADOS.

GILDARDO DE JESÚS CEBALLOS PARRA CC 70164907
JOHN WILDER RENDÓN PARRA CC 1037948951

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 041 de 2020 modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022 Asamblea departamental de Antioquia. “Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que tras visita de inspección y vigilancia efectuada el 18 de noviembre de 2022 por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado TIENDA GRANERO EL BANANERO, ubicado en la Carrera 63 # 53 Sur-18, en el corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín, Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a GILDARDO DE JESÚS CEBALLOS PARRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía n.º70164907 y a JOHN WILDER RENDÓN PARRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía n.º1037948951, por tratarse de cigarrillos, por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos No. 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y artículo 146, numeral 4, literal a), Ordinales V, VII, de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Tipo de Mercancía: Cigarrillo extranjero. Marca: Rumba Doble Filtro. Presentación: Cajetilla por 20 unidades. Total decomisado: 14 cajetillas.

Tipo de Mercancía: Cigarrillo extranjero. Marca: Carnival Silver. Presentación: Cajetilla por 20 unidades. Total decomisado: 20 cajetillas.

Tipo de Mercancía: Cigarrillo extranjero. Marca: Ultima Full Flavour. Presentación: Cajetilla por 20 unidades. Total decomisado: 16 cajetillas.

Tipo de Mercancía: Cigarrillo extranjero. Marca: Ibiza. Presentación: Cajetilla por 20 unidades. Total decomisado: 10 cajetillas.

TOTAL APREHENDIDO: 60 cajetillas.

2. El Acta de Aprehensión No. 202205900469 del 18 de noviembre de 2022 se consolidó en la Actuación Administrativa No. 2022111802202205900469, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
3. Dentro del expediente de la presente Actuación Administrativa, reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, incluidos los recaudados en la fase de Averiguaciones Preliminares:





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

- 3.1. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a GILDARDO DE JESÚS CEBALLOS PARRA identificado(a) con cédula de ciudadanía n.º70164907 y a JOHN WILDER RENDÓN PARRA identificado(a) con cédula de ciudadanía n.º1037948951.
- 3.2. Anexo soporte fotográfico.
4. De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No.041 de 2020 modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de vulneración al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
5. Que el Título II de la Ordenanza No. 041 de 2020 establece el "Régimen sancionatorio y procedimental aplicable a los contraventores al Régimen de Rentas del departamento de Antioquia", consagrando en el artículo 147, lo siguiente:

"Artículo 147. Contraventores. Las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación, sin o con personería jurídica, incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán contraventores de las rentas del departamento de Antioquia, y les serán aplicables las siguientes sanciones, según los procedimientos incluidos en este título."
6. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo, cometidas en este territorio.
7. Que el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 dispone el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo, precisando también que al mismo proceso le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias.
8. Efectuadas la Averiguación Preliminar con radicado No. 2023020025501 se estableció que el avalúo de la mercancía aprehendida equivale a CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$170.400). Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ordenanza No. 041 de 2020, la cual define las sanciones aplicables a los hechos objeto de investigación.
9. En el caso bajo análisis preliminar, existe evidencia sumaria acerca del incumplimiento por parte de los investigados, de lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995; en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016 y el numeral 4, literal a), Ordinales V, VII del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

De forma concreta, la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

*"Artículo 207. Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.
(...)"*

Artículo 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo 1°. <Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)"

Por su parte, el Decreto No. 1625 de 2016 consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:
(...)"

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)"

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)"

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."

18. Finalmente, la sanción impuesta y en firme será reportada en el registro de contraventores que administra la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al régimen impuesto al consumo en contra de GILDARDO DE JESÚS CEBALLOS PARRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía n.º70164907 y a JOHN WILDER RENDÓN PARRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía n.º1037948951, por la aprehensión realizada en la Carrera 63 # 53 Sur-18, en el corregimiento de San Antonio de Prado, del municipio de Medellín, Antioquia, con el propósito de establecer si los hechos u omisiones constituyen infracción al Régimen de Rentas Departamentales, los cuales son objeto de investigación contraviniendo los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No.1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), ordinales V, VII del artículo 146 de la Ordenanza No.041 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de GILDARDO DE JESÚS CEBALLOS PARRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía n.º70164907 y a JOHN WILDER RENDÓN PARRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía n.º1037948951, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fueron objeto de aprehensión el 18 de noviembre de 2022 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No.1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinales V, VII del artículo 146 de la Ordenanza No.041 de 2020.

En caso de encontrarse responsables de la contravención, se podrán imponer las sanciones decomiso de la mercancía aprehendida por parte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, numeral I, literal b), de la Ordenanza No. 041 de 2020 y el cierre del establecimiento de comercio abierto al público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral VIII del artículo 153 de la Ordenanza No.041 de 2020 modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los investigados(as) que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante la entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo 1º: Informar a los investigados(as) que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias que pretendan hacer valer.



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

Parágrafo 2°: Informar a los investigados(as) que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°: Informar a los investigados(as) que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás allegadas al expediente de manera legal.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente Actuación Administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carolina Hernández Vásquez - Abogada Apoyo Sustanciación		05/06/23
Revisó:	Diana Sofía Sánchez Silva – Abogada Apoyo Sustanciación		14/06/23
Revisó:	Luz Mary Toro Montes – Abogada Apoyo Grupo Operativo		14/06/23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

